

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4
SALAMANCA

AUTO: 00026/2024

PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA
Teléfono: 923284690, Fax: 923284691

Equipo/usuario: BMM

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 37274 42 1 2023 0006625

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000598 /2023

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000598 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO nº 26/24

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA JESÚS MARTÍN GARCÍA.

En SALAMANCA, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento, por el Procurador Sr. Marco Antonio López de Rodas, se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario por insuficiencia de masa de Dª. [REDACTED] A y D. [REDACTED], declarándose el concurso y acordando la publicación de edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público concursal, conforme al art. 37 ter del TRLC. Ha transcurrido el plazo de quince días sin que se haya

solicitado el nombramiento de administrador concursal para que presente informe razonado y documentado.

Segundo.- Posteriormente, por el Procurador de la concursada se ha presentado escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al cumplirse los requisitos establecidos en el TRLC, del cual se ha dado traslado a las partes personadas en el concurso, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 465 del TRLC dispone en su apartado 7º que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta Ley.

Segundo.- Establece el art. 37 ter del TRLC que si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del

En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las reglas del art. 492 bis TRLC.

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en el TRLC para acordar la conclusión del concurso y para la concesión de la exoneración, al ser un concurso sin masa en el que no se ha acordado la liquidación, no estando incurso el solicitante en ninguna de las causas de excepción y prohibición establecidas en el TRLC por lo que procede concederle la exoneración del pasivo insatisfecho con los efectos y el alcance establecidos en el referido TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **DECLARAR la conclusión del presente concurso de acreedores** de D^a. [REDACTED] con DNI n° [REDACTED], y de D. [REDACTED], con DNI n° [REDACTED], y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso sin masa.

2.- **Se concede a los deudores D^a. [REDACTED], y D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho,** extendiéndose a la totalidad de las deudas insatisfechas que constan desglosadas en la relación de

acreedores aportada con la demanda, salvo las que expresamente se recogen en el art. 489.1 del TRLC, literalmente copiado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución. Y con los efectos establecidos en los art. 490 a 492 ter del TRLC, desglosados en el fundamento de derecho séptimo.

Respecto de la solicitud efectuada en el cuerpo del escrito presentado por los concursados en fecha 25.10.23, relativa a que se incluya en el ámbito de la exoneración las deudas que eventualmente puedan dimanar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que el deudor va a mantener en propiedad, **NO HA LUGAR, ya que ese supuesto no entra dentro de los créditos exonerables que prevé el TRLC.**

3.- **Hágase saber a los acreedores afectados que deben comunicar la concesión de la exoneración a los sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros de conformidad con el art. 492 ter.1 del TRLC. Y de conformidad con el art. 492 ter . 2 del mismo cuerpo legal el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.- **Hágase público, igualmente, el presente auto de conclusión y archivo por medio de edictos** que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el B.O.E., y en el Registro Público Concursal. Entregando a la procuradora del concursado el edicto para su publicación en el Registro público concursal.